

El Catedrático de Derecho Mercantil I, don Alberto Bercovich, les aclara algunas cuestiones relacionadas con los dos primeros temas del programa de esta asignatura. ¿Qué han de seguir ustedes en su estudio? Considero como norma general que han de estudiar un tema por semana. Como han transcurrido ya dos semanas de curso, ustedes deben haber estudiado ya las dos primeras lecciones. Por ello, vamos a revisar el programa de esta asignatura. Vamos a referirnos ahora a algunas de las cuestiones que han de seguir ustedes.

de las cuestiones que creo necesitan alguna aclaración en relación con los temas mencionados. Ustedes han observado, ya por su estudio, que en nuestro ordenamiento jurídico, además de un código civil, existe un código de comercio. Y al manejar este último, cosa que les recomiendo vivamente, pueden ver como en él, junto a instituciones nuevas que ustedes no han estudiado en Derecho Civil, tales como la letra de cambio y el cheque, hay otras muchas que ya están reguladas en el código civil. Vean ustedes, por ejemplo, el mandato, artículos 1709 del código civil y 244 del código de comercio. El depósito, artículos 1758 del código civil y 303 del código de comercio. O la compraventa, artículos 1420. El depósito, artículos 1445 del código civil y 325 del código de comercio.

del código de comercio, etc. En todos estos casos, si ustedes examinan la regulación contenida en ambos códigos, observarán que ofrece diferencias en algunos puntos importantes. La pregunta que surge con carácter inmediato es ¿por qué ha de estar sujeta una misma institución a dos regulaciones diferentes? Y esa pregunta cobra todavía mayor intensidad si se comprueba que a las normas establecidas en el código de comercio están sujetos no sólo los comerciantes, sino también los no comerciantes. Por ejemplo, si un no comerciante compra un televisor para revenderlo, esa compraventa es mercantil y sujeta al código de comercio, artículo 325. Mientras que si lo compra para su uso particular, estaremos ante una compraventa civil regulada por el código civil. La explicación de esta doble normativa, es esencialmente histórica, y por ello, sin tener una solución,

nociones básicas sobre el origen y la evolución del derecho mercantil, es imposible comprender el derecho mercantil actual. El derecho mercantil, como derecho especial, no ha existido siempre, y los autores están de acuerdo en que aparece en la Edad Media como parte de un fenómeno histórico más amplio, la llamada revolución comercial, que se inicia en la Europa Occidental hacia el siglo XI y al que se vinculan la crisis del feudalismo, el renacimiento del comercio y de las ciudades, la formación de la burguesía, los inicios del capitalismo, la creación de las primeras universidades y la renovación de los estudios jurídicos. Se trata, pues, de un fenómeno de primera magnitud en el que tienen su origen, como habrá podido apreciarse, algunas de las cuestiones que más trascenden en la historia de la humanidad. ¿Qué tendencias tienen en la actualidad? Dentro de esa revolución comercial,

comercial de la Edad Media, junto con el renacimiento del comercio, empieza a aparecer lo que será el derecho mercantil. Es un derecho fundamentalmente consuetudinario, creado por los propios comerciantes, para solucionar los litigios entre ellos, porque la normativa de carácter general que existía en la época no era adecuada para resolver los problemas planteados por el tráfico comercial. Este derecho mercantil medieval es aplicado además por tribunales de comerciantes, con un procedimiento más ágil que el romano canónico que regía en los otros tribunales. Y la jurisdicción mercantil especial se delimitaba con arreglo a un criterio subjetivo, atendiendo a la condición de las personas. Por

eso se dice que en esta época el derecho mercantil es un derecho de los comerciantes para resolver las cuestiones relacionadas con su tráfico. Era pues un derecho estamental.

Estamental. Prescindiendo de matizaciones, por razones de tiempo, al producirse la Revolución Francesa, contraria precisamente a los privilegios y a las regulaciones estamentales, se plantea la necesidad de suprimir el carácter estamental del derecho mercantil. Y ello se hace introduciendo la noción del acto de comercio. Todo el que realice actos de comercio queda sujeto a la jurisdicción mercantil, aunque todavía sigue vigente, como vamos a ver, el criterio subjetivo, al menos en parte. En efecto, el artículo 631 del Código de Comercio francés de 1807 dispone. Los tribunales de comercio conocerán, primero, de los litigantes, de los religiosos,

relativos a las obligaciones y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros. Y segundo, de los relativos a los actos de comercio entre cualesquiera personas. Así pues, el sistema del Código francés es mixto. Por una parte, sujeta a la jurisdicción mercantil los litigios entre comerciantes, sistema subjetivo tradicional, y por otra, los actos de comercio enunciados como tales por el propio Código, aunque no sean comerciantes quienes los ejecuten, sistema objetivo. El sistema objetivo de delimitación del derecho mercantil vinculado... vinculado a la noción de acto de comercio pasa a los códigos de comercio de otros países.

pero cambiando en parte su significado, ya que deja de tratarse de una delimitación a efectos fundamentalmente procesales, como era en el Código Francés, para pasar a ser una delimitación a efectos de la regulación sustantiva, como ocurre, por ejemplo, en nuestro Código de Comercio Vigente de 1885. En efecto, recuerden ustedes que en el Código Francés la delimitación basada en el acto de comercio se establecía para fijar la competencia de los tribunales de comercio y no significaba que las normas que hubieran de regir tales actos hubieran de ser mercantiles, sino que podían ser normas de carácter civil. La delimitación tenía, por tanto, unos efectos fundamentalmente procesales. Pero si atienden ustedes a lo dispuesto en nuestro Código de Comercio...

en el artículo segundo, los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten y estén o no especificados en este código, se regirán por las disposiciones contenidas en él. Tenemos que el criterio de delimitación ha dejado de ser mixto, como en el código francés, ya que ha desaparecido la referencia a los litigios entre comerciantes, criterio subjetivo. Se trata, atendiendo al tenor literal del artículo segundo, de un criterio exclusivamente objetivo. Sólo se tiene en cuenta la existencia de un acto de comercio y ha dejado de ser una delimitación de carácter procesal. No se trata ya de delimitar la competencia de los tribunales de comercio, que no existen en nuestro país, sino de delimitar los actos a los que es aplicable la normativa contenida en el código de comercio. Ha pasado, pues, que el artículo segundo, el artículo de comercio, sea un acto de comercio que se ha mantenido en la ley y que no se ha mantenido en el artículo de comercio. No se trata de un acto de comercio que se ha mantenido en la ley y que no se ha mantenido en el artículo de comercio.

a ser un criterio de delimitación de derecho sustantivo. Siendo esto así, pensarán ustedes, atendiendo al artículo segundo del Código de Comercio, será fácil saber qué es lo que comprende el derecho mercantil en nuestro ordenamiento

jurídico. Podría decirse que el derecho mercantil regula los actos de comercio y que se trata, por tanto, de un derecho acotado conforme a un criterio puramente objetivo. Pero esta afirmación ha de sufrir matizaciones fundamentales. En primer término, porque el propio Código regula cuestiones que no son actos de comercio. El artículo primero define a los comerciantes, a los que luego se imponen, a lo largo del Código, una serie de obligaciones. Y el libro cuarto del Código regula las suspensiones de pagos y las quiebras, es decir, las situaciones de iliquidez y de insolvencia. En segundo lugar, porque el Código no contiene

un criterio que permita definir los actos de comercio, con carácter general al menos. Para la delimitación de los diversos actos de comercio, artículos 244, 303, 311, 325, etc., utiliza criterios distintos y además casi siempre uno de los criterios utilizados es la participación en el acto de un comerciante, con lo cual resulta que el criterio objetivo indicado en el artículo segundo no es tan radical como pudiera pensarse. Y en el propio artículo segundo se dice solamente que serán reputados actos de comercio los comprendidos en este código y cualesquiera otros de naturaleza análoga. El hecho es que a pesar de los esfuerzos de la doctrina y de la jurisprudencia no existe una noción general y precisa de lo que debe entenderse por acto de comercio.

comercio. A la vista, por tanto, del código, no es posible obtener una noción sistematizada de las materias que regula el derecho mercantil. Por ello, la mayor parte de la doctrina española prescinde de la noción de acto de comercio como noción central para delimitar la materia del derecho mercantil y acude a otras nociones, como son la noción de empresa y la noción de empresario, como núcleos para establecer cuál es esa materia que comprende el derecho mercantil. Se entiende así que el derecho mercantil regula en la actualidad la organización y la actividad profesional de los empresarios. A estas nociones de empresa y empresario nos dedicaremos el próximo día, puesto que vienen incluidas en el tema cuarto que ustedes habrán estudiado para entonces. Todas.

Las consultas que esta charla les haya sugerido deben ustedes formularlas al tutor de su centro asociado o en su defecto llamando o escribiendo al Departamento de Derecho Mercantil de la sede central donde con mucho gusto les atenderemos. La próxima emisión sobre esta asignatura tendrá lugar dentro de dos semanas y para entonces deberán haber estudiado ustedes los temas 3 y 4. Gracias.